



11-34200-40-6

RESOLUCIÓN NO. 060 DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2021

“POR LA CUAL SE DECLARA LA REMISIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DEUDA NO.0431 DE FECHA 27 de febrero de 2009, EN EL CUAL SE DECLARÓ DEUDOR A FAVOR DE ICBF-REGIONAL BOGOTÁ A INVERSIONES MÉDICAS CONTRERAS, IDENTIFICADO/A CON CC/NIT 800227842-2 DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO NO. 2507/2009.

La Funcionaria Ejecutora del Grupo Jurídico-Jurisdicción-Coactiva del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la Regional Bogotá, en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales establecidas en la **Ley 1066 de 2006**, el artículo 826 del Estatuto Tributario, en especial las conferidas por la **Resolución No. 5003 del 17 de septiembre de 2020** emanada de la Dirección General del ICBF, por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el ICBF y la **Resolución 2081 del 24 de noviembre de 2020** proferida por la Dirección Regional del ICBF, por medio de la cual se asignan funciones de Ejecutora a una servidora pública y,

CONSIDERANDO

Que ICBF – Regional Bogotá, mediante **RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DEUDA No0431 DE FECHA 27 de febrero de 2009**, declaró deudor a **INVERSIONES MÉDICAS CONTRERAS IDENTIFICADO/A CON CC/NIT 800227842-2**, por concepto de aportes parafiscales del tres por ciento (3%) dejados de pagar durante el (los) periodo(s) comprendido(s) desde julio de 2006 a diciembre de 2006, de enero de 2007 a diciembre de 2007, de mayo de 2008 a diciembre de 2008, (FOLIO 5). Notificada 21 de mayo de 2009 mediante edicto. (FOLIO 9).

Que mediante certificación de la obligación de fecha **15 de octubre de 2009** el Grupo de Recaudo de la Regional Bogotá, establece la deuda por un valor de **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE(\$ 1.176.681,00)**. (FOLIO 31).

Que una vez analizados los documentos soporte, se determinó que la **RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DEUDA No.0431 de fecha 27 de febrero de 2009**, presta Merito ejecutivo para iniciar el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo, por consiguiente la Funcionaria Ejecutora de la Regional Bogotá, mediante **AUTO de fecha 28 de octubre de 2009, AVOCÓ** conocimiento de la obligación por concepto de aportes parafiscales, por un valor de **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE(\$ 1.176.681,00)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa de usura certificada como tasa Efectiva Anual hasta el momento de su pago total.(FOLIO 35).

Que mediante **Resolución No.0808 de fecha 28 de octubre de 2009** se libró mandamiento de Pago en contra de **INVERSIONES MÉDICAS CONTRERAS** identificado/a con **CC/Nit.800227842-2**, por la suma de **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE(\$ 1.176.681,00)**, por concepto de capital mas los intereses que se causen dentro del proceso de cobro coactivo. (FOLIOS 36-39).

RESOLUCIÓN NO. 060 DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2021

“POR LA CUAL SE DECLARA LA REMISIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DEUDA NO.0431 DE FECHA 27 de febrero de 2009, EN EL CUAL SE DECLARÓ DEUDOR A FAVOR DE ICBF-REGIONAL BOGOTÁ A INVERSIONES MÉDICAS CONTRERAS, IDENTIFICADO/A CON CC/NIT 800227842-2 DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO NO. 2507/2009.

Que una vez realizadas las diligencias tendientes a ubicar al ejecutado con el propósito de notificarle personalmente el referido Acto Administrativo, como citaciones por correo certificado sin ningún resultado. Se procedió de conformidad con lo establecido en el artículo 568 del Estatuto Tributario, surtiéndose el trámite de notificación de la **Resolución No. 0808** que libró el Mandamiento de Pago de fecha **28 de octubre de 2009** a **INVERSIONES MÉDICAS CONTRERAS** identificado/a con CC/Nit. **800227842-2**, notificada de fecha **19 de mayo de 2011** mediante correo certificado. (FOLIO 323).

Que mediante **Auto** de fecha 28 de octubre de 2009 se ordena decretar medidas cautelares en contra de **INVERSIONES MÉDICAS CONTRERAS IDENTIFICADO/A CON CC/NIT 800227842-2**. Posteriormente, se ordenó investigación de bienes mediante las cuales se logró ubicar el vehículo de placas BZK40, se realizó el respectivo embargo y aprehensión.

Mediante Auto de fecha 01 de julio de 2014 se comisiona a la Regional Quindío para realizar el secuestro, avalúo y remate del vehículo de placas BZK40. Acto seguido, se procedió en dos oportunidades con la diligencia de remate mediante auto de fecha 15 de abril de 2016 y auto de fecha 09 de abril de 2018, las cuales fueron declaradas desiertas.

Mediante resolución 247 del 05 de octubre de 2018, se realiza la adjudicación del vehículo de placas BZK40 a favor del ICBF Regional Bogotá ingresando a los activos de la citada Regional. (FOLIOS 789-791, 835-836, 985-986, 991, 1000-1002, CMC).

Debemos considerar sumariamente, que dentro de la facultad que tienen los funcionarios ejecutores en los procesos de cobro por jurisdicción coactiva establecida en la Ley 1066 de 2006: artículo 1o. gestión del recaudo de cartera pública, artículo 5o. facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas, existen unas atribuciones y unos límites, aquellos que debemos respetar como nos lo señala la normativa vigente. Esto con el ánimo de no menoscabar los derechos de las personas inmersas en este tipo de procesos, teniendo siempre como premisa actuar por el camino del marco Constitucional y Legal establecido.²⁵ (subrayado fuera de texto)

²⁵ artículo 837.

Medidas preventivas.

²⁵ ley 1066 de 2006: artículo 1o. gestión del recaudo de cartera pública, artículo 5o. facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas.

RESOLUCIÓN NO. 060 DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2021

“POR LA CUAL SE DECLARA LA REMISIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DEUDA NO.0431 DE FECHA 27 de febrero de 2009, EN EL CUAL SE DECLARÓ DEUDOR A FAVOR DE ICBF-REGIONAL BOGOTÁ A INVERSIONES MÉDICAS CONTRERAS, IDENTIFICADO/A CON CC/NIT 800227842-2 DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO NO. 2507/2009.

Que una vez notificado el mandamiento de pago y sin que se hubiera realizado el pago de la obligación o en su defecto presentado excepciones, este despacho profirió la **Resolución No. 1928 de fecha 22 de septiembre de 2011** por la cual ordena Seguir adelante con la Ejecución dentro del proceso de cobro coactivo **No. 2507/2009** adelantado en contra de **INVERSIONES MÉDICAS CONTRERAS IDENTIFICADO/A CON CC/NIT 800227842-2**, la cual se notificó mediante correo certificado de fecha 30 de septiembre de 2011. (FOLIOS 339)

Que mediante auto y oficios se realizaron INVESTIGACIONES DE BIENES con fecha **desde el 03 de noviembre de 2009, desde el 12 de marzo de 2010, desde el 19 de mayo del 2011, desde el 22 de mayo de 2012, desde el 08 de enero de 2013, desde 06 de marzo de 2014, desde el 06 de enero de 2015, siendo la última investigación el 18 de marzo de 2021**, con el ánimo de ubicar bienes y garantizar el pago de la acreencia a cargo de **INVERSIONES MÉDICAS CONTRERAS IDENTIFICADO/A CON CC/NIT 800227842-2**.(FOLIOS 40-154, 155-319,325-335,344-433, 434-511, 434-511, 512-572, 573-788).

Que mediante Auto De fecha **29 de marzo de 2012**, se realizó la Liquidación de la obligación, respecto de la obligación contenida en la **RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DEUDA No. 0431 DE FECHA 27 de febrero de 2009**, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo **No. 2507/2009** adelantado en contra de **INVERSIONES MÉDICAS CONTRERAS IDENTIFICADO/A CON CC/NIT 800227842-2**, la cual se notificó mediante correo certificado de fecha 03 de abril de 2012.(FOLIOS 343).

Que mediante Auto de fecha **13 de julio de 2012** se aprueba la Liquidación del Crédito, dentro del proceso **No. 2507/2009** adelantado en contra de **INVERSIONES MÉDICAS CONTRERAS IDENTIFICADO/A CON CC/ 800.227.842-2**, la cual se notificó mediante correo certificado de fecha 19 de julio de 2012. (FOLIO 399).

Que a pesar de las investigaciones de bienes, consulta en la base de datos y las entidades del sistema financiero o CIFIN, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, Ministerio de Transporte, llamadas telefónicas, visitas administrativas, el proceso **No. 2507/2009** adelantado en contra de **INVERSIONES MÉDICAS CONTRERAS IDENTIFICADO/A CON CC/NIT 800.227.842-2**, se ha convertido en un proceso de difícil cobro y/o obligaciones

²⁵ **ARTICULO 838. LIMITE DE LOS EMBARGOS.** El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

RESOLUCIÓN NO. 060 DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2021

“POR LA CUAL SE DECLARA LA REMISIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DEUDA NO.0431 DE FECHA 27 de febrero de 2009, EN EL CUAL SE DECLARÓ DEUDOR A FAVOR DE ICBF-REGIONAL BOGOTÁ A INVERSIONES MÉDICAS CONTRERAS, IDENTIFICADO/A CON CC/NIT 800227842-2 DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO NO. 2507/2009.

irrecuperables acorde a lo establecido en el Artículo 44²⁶ de la Resolución No. 5003 de 2020 numeral 5.2 y 5.3. Que los elementos para que opere la prescripción extintiva son:

i) el transcurso del tiempo previsto por la ley; ii) la inactividad de la Administración para realizar el cobro de la obligación y; iii) “...la negación de la obligación y rehusarse al pago por parte del deudor manifiesta con la solicitud de prescripción”.

Cabe resaltar, que el Grupo Jurídico – Jurisdicción Coactiva de la Regional Bogotá, adelantó los trámites correspondientes a la notificación del mandamiento de pago, expedir la orden de seguir adelante (sentencia de ejecución), la liquidación del crédito y la aprobación de la liquidación dentro del proceso de la referencia. Adelantando todas las actuaciones correspondientes con el fin de la recuperación efectiva de la cartera adeudada por el ejecutado, **INVERSIONES MÉDICAS CONTRERAS IDENTIFICADO/A CON CC/NIT 800227842-2**, las cuales corresponden a la búsqueda de Bienes, reporte de las entidades de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, de Tránsito y Transporte, Bancarias, entre otras. Las múltiples gestiones adelantadas por este despacho se hicieron para lograr obtener el pago de la obligación.

Que una vez notificada la **Resolución No. 0808 de fecha 28 de octubre de 2009** que libró Mandamiento de Pago, en contra de **INVERSIONES MÉDICAS CONTRERAS IDENTIFICADO/A CON CC/NIT 800227842-2**, opera la figura de la interrupción de la prescripción, por lo tanto y acorde a la ley, y a la aplicación del Estatuto Tributario en las

²⁶ 5.2 Obligaciones de Difícil Cobro. Dentro de esta categoría, se clasifican todas aquellas obligaciones que reúnan alguna de las siguientes características:

– Obligaciones en las que no se identificaron bienes de propiedad del deudor, cuentas, ubicación laboral u otros productos financieros. – Obligaciones reconocidas dentro de procesos que se adelantan contra el deudor en otras unidades administrativas o despachos judiciales, para ser canceladas con el producto de remanentes. – Obligaciones respecto de las cuales no se ha localizado al deudor, a pesar de haberse agotado las opciones de búsqueda ante otras entidades, especialmente con la base de datos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y la del SGSS. – El deudor es una persona natural o jurídica de aquellas que señala la Ley 1116 de 2006, por encontrarse en procesos de reorganización o liquidación judicial y sus pasivos superan a los activos. – El deudor es una persona jurídica de aquellas a las que se les aplicará en forma permanente la Ley 550 de 1999 para adelantar procesos de reestructuración de pasivos por autorización de la Ley 1116 de 2006, e igualmente sus pasivos superan a los activos. – Obligaciones de deudores con procesos vigentes en despachos judiciales en los que se hayan reconocido obligaciones con prelación a la del ICBF, como laborales y de familia. -- Obligaciones respecto de las cuales se haya celebrado acuerdo de pago y se verifica que el deudor se encuentra con más de dos (2) cuotas en mora.

5.3 Obligaciones irre recuperables. Se clasifican en esta categoría aquellas obligaciones que reúnan cualquiera de las siguientes características.

– Obligaciones con una antigüedad superior a cinco (5) años contados a partir de su exigibilidad, sin importar la cuantía.
– Inexistencia del deudor, siempre y cuando se posea el acto administrativo que así lo declare y se encuentre registrado en la Cámara de Comercio, según corresponda.
– Muerte del deudor sin dejar bienes que garanticen la obligación, siempre y cuando se cuente con la partida de defunción y se haya cumplido con el trámite prescrito por el artículo 1434 del Código Civil, de haberse notificado a los herederos los títulos ejecutivos como lo disponen los artículos 315 a 320 del Código de Procedimiento Civil.

RESOLUCIÓN NO. 060 DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2021

“POR LA CUAL SE DECLARA LA REMISIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DEUDA NO.0431 DE FECHA 27 de febrero de 2009, EN EL CUAL SE DECLARÓ DEUDOR A FAVOR DE ICBF-REGIONAL BOGOTÁ A INVERSIONES MÉDICAS CONTRERAS, IDENTIFICADO/A CON CC/NIT 800227842-2 DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO NO. 2507/2009.

obligaciones parafiscales por disposición de la Ley 1066 de 2006, y de los artículos 818 de aquél y el artículo 57 de la Resolución No.5003 de 2020, el término de prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

13. Por la notificación del mandamiento de pago.
14. Por la suscripción de acuerdo de pago,
15. Por la admisión de la solicitud de proceso de reorganización, reestructuración o liquidación judicial, y
16. Por la declaración oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción por la notificación del mandamiento de pago, el término se contabiliza de nuevo a partir del día siguiente de su ocurrencia. (Negrilla, Cursiva y Subrayado fuera de texto)²⁷.

En relación con la interrupción natural que ocurre con el reconocimiento tácito o expreso de la obligación por parte del deudor según lo contemplado en el artículo 2539 del Código Civil, a partir de la aplicación del Estatuto Tributario las únicas causales de interrupción del término de prescripción en materia de cobro por Jurisdicción Coactiva son las establecidas en el artículo 818 de este Estatuto.

Por otro lado, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-DIRECCIÓN GENERAL mediante la RESOLUCIÓN 5003 DE SEPTIEMBRE DE 2020 derogó la RESOLUCIÓN 384 DE 2008 y adoptó el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, facultando a los Funcionarios Ejecutores para adelantar supresión de las obligaciones contables como lo establece el siguiente artículo:

ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LOS EJECUTORES. *Para el ejercicio de la competencia asignada a los Funcionarios Ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares:*

(...) 3. Decretar de oficio o a solicitud de parte, según corresponda, el saneamiento de la cartera por alguna de las siguientes causales: [...] que impida la realización del cobro o la aplicación costo beneficio.

Por lo anterior, el funcionario Ejecutor es autónomo para desarrollar el procedimiento fijado por esta Entidad para la declaratoria de la prescripción o de la remisión de las obligaciones a su cargo. (Subrayado fuera de texto)

²⁷ Manual de Cobro Coactivo Resolución 5003 del 2020 ICBF.

RESOLUCIÓN NO. 060 DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2021

“POR LA CUAL SE DECLARA LA REMISIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DEUDA NO.0431 DE FECHA 27 de febrero de 2009, EN EL CUAL SE DECLARÓ DEUDOR A FAVOR DE ICBF-REGIONAL BOGOTÁ A INVERSIONES MÉDICAS CONTRERAS, IDENTIFICADO/A CON CC/NIT 800227842-2 DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO NO. 2507/2009.

Así mismo, expone el artículo 60 del título VIII, del mismo Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, respecto a la REMISIÓN DE LAS OBLIGACIONES que:

“ARTÍCULO 60. COMPETENCIA PARA LA DEPURACIÓN DE CARTERA. 3. Los Funcionarios Ejecutores son competentes para decretar la terminación del cobro de la obligación por la ocurrencia de algunas de las causales de depuración de cartera [...].

PARÁGRAFO. Los Directores regionales y para el caso de la Sede Nacional, la oficina asesora jurídica expedirán los actos administrativos que decreten la terminación del cobro por la ocurrencia de alguna de las causales de depuración de cartera.[...].” (Negrilla cursiva y subrayado fuera de texto)

Lo anterior en concordancia con el Artículo 57:

Igualmente, podrán suprimir las deudas, siempre que el valor de la obligación principal no supere los 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones ni costas del proceso, y cuando las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados ni garantía alguna, y tengan un vencimiento mayor de Cincuenta y Cuatro meses (54) meses (Art. 820 E.T).

Es importante resaltar, que con la ley 1739 de 2014 por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, y la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones frente a la depuración contable y en consecuencia allí se establece lo siguiente:

ARTÍCULO 59. SANEAMIENTO CONTABLE. Modificado por el art. 261, Ley 1753 de 2015. Las entidades públicas adelantarán, en un plazo de cuatro (4) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de las obligaciones, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad.

Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan su patrimonio, depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuere el caso, a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley.

11-34200-40-6

RESOLUCIÓN NO. 060 DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2021

"POR LA CUAL SE DECLARA LA REMISIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DEUDA NO.0431 DE FECHA 27 de febrero de 2009, EN EL CUAL SE DECLARÓ DEUDOR A FAVOR DE ICBF-REGIONAL BOGOTÁ A INVERSIONES MÉDICAS CONTRERAS, IDENTIFICADO/A CON CC/NIT 800227842-2 DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO NO. 2507/2009.

Para tal efecto la entidad depurará los valores contables, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:

- s) Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;
- t) Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercerlos por jurisdicción coactiva;
- u) Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad;
- v) Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneo que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;
- w) Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;
- x) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.

De igual forma, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, mediante el Boletín jurídico No. 31 de 2015, realiza recomendaciones Jurídicas basadas en la Ley 1739 de 2014 sobre la Remisión de obligaciones, en los párrafos 5 y 6 así:

"Cuando el total de la obligación principal de deudor se encuentre entre UVT y hasta 159 UVT²⁸, esto para el proceso actual, es (\$36.308.00) pesos para el año 2021, lo que corresponde a CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$5.772.972,00) podrá ser suprimida pasados cincuenta y cuatro meses desde su exigibilidad.

²⁸ RESOLUCIÓN 5003 DE 2020: Artículo 57:

*Igualmente, podrán suprimir las deudas, siempre que el valor de la obligación principal no supere los **159 UVT**, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones ni costas del proceso, y cuando las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados ni garantía alguna, y tengan un vencimiento mayor de Cincuenta y Cuatro meses (54) meses (Art. 820 E.T).*



11-34200-40-6

RESOLUCIÓN NO. 060 DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2021

“POR LA CUAL SE DECLARA LA REMISIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DEUDA NO.0431 DE FECHA 27 de febrero de 2009, EN EL CUAL SE DECLARÓ DEUDOR A FAVOR DE ICBF-REGIONAL BOGOTÁ A INVERSIONES MÉDICAS CONTRERAS, IDENTIFICADO/A CON CC/NIT 800227842-2 DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO NO. 2507/2009.

Sin Perjuicio de los tiempos que estableció la Ley 1739 de 2014, cada funcionario ejecutor, previamente a la elaboración del acto administrativo que decreta la remisión de la obligación, deberá informar que se realizó investigación de bienes que acredite en forma suficiente que no existen bienes susceptibles de embargo ni garantía alguna de la obligación”.

Mediante memorando No. S-2018-674441-0101 de fecha 14 de noviembre de 2018, el Dr. Andrés Vergara Ballén, Director Financiero del ICBF, comunicó reporte de cartera a corte 30 de septiembre de 2018 con el fin de optimizar los resultados de la gestión del Recaudo, entre otros temas, resalta el estado crítico para su depuración.

En el Comité Básico de fecha 19 de noviembre de 2018, la Coordinadora Sandra Milena Tiuso expuso la Directriz emitida por la Dirección Financiera en la Macro zona del proceso Gestión Financiera, realizada del 29 al 31 de octubre 2018, referente a la necesidad de realizar la Depuración Contable de la Cartera que tiene más de Cinco Años de antigüedad. El acta del Comité donde se deja constancia es la No. 49, hace parte integral del presente acto administrativo.

Mediante memorando No. S-2018-713023-0101 de fecha 30 de noviembre de 2018, la Dra. María Teresa Salamanca Acosta Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, informa que se deben depurar los procesos que cumplan con los requisitos, ya que no demuestran la realidad financiera de la Regional.

Mediante memorando No. S-2018-769563-1100 de fecha 26 de diciembre de 2018, se dio respuesta al memorando que antecede donde se informan los procesos objeto de saneamiento.

Posteriormente en el Comité Básico de fecha 15 de enero de 2019, se hace referencia a la necesidad de realizar la Depuración Contable de la Cartera que tiene más de Cinco años de antigüedad; El acta del Comité donde se deja constancia es la No. 001 y hace parte integral del presente acto administrativo. Lo anterior encuentra también su fundamento en la aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad propios de la función administrativa, señalados en los artículos 209 de la Constitución Política y el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que sobre la base de la inactividad de la administración no se puede hacer uso de un término más extenso en perjuicio del particular. (subrayado fuera de texto).



11-34200-40-6

RESOLUCIÓN NO. 060 DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2021

“POR LA CUAL SE DECLARA LA REMISIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DEUDA NO.0431 DE FECHA 27 de febrero de 2009, EN EL CUAL SE DECLARÓ DEUDOR A FAVOR DE ICBF-REGIONAL BOGOTÁ A INVERSIONES MÉDICAS CONTRERAS, IDENTIFICADO/A CON CC/NIT 800227842-2 DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO NO. 2507/2009.

No obstante, los pagos efectuados por el deudor con posterioridad a la ocurrencia de la prescripción deben recibirse por no constituir pago de lo no debido.²⁹

Entrando en un escenario necesario para la administración y en aras de la aplicabilidad de principios Constitucionales citados, entre ellos la Eficacia, Economía y celeridad, es importante resaltar que el Decreto 445 del 16 de marzo de 2017, por el cual se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015 sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional, establece:

*“Artículo 1°. La Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, tendrá un nuevo Título 6, con el siguiente texto:
“Título 6”*

DEPURACIÓN DE CARTERA DE IMPOSIBLE RECAUDO EN LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL ORDEN NACIONAL

Artículo 2.5.6.1. Objeto. El presente Decreto reglamenta la forma en la que las entidades públicas del orden nacional, podrán depurar la cartera a su favor cuando sea de imposible recaudo, con el propósito de que sus estados financieros revelen en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial.

(...) Artículo 2.5.6.3. Cartera de imposible recaudo y causales para la depuración de cartera. - No obstante, las gestiones efectuadas para el cobro, se considera que existe cartera de imposible recaudo para efectos del presente Título, la cual podrá ser depurada y castigada siempre que se cumpla alguna de las siguientes causales:

- a. Prescripción.*
- b. Caducidad de la acción.*
- c. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen.*
- d. Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro.*
- e. Cuando la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.*

Mediante Circular Conjunta de fecha 08 de marzo de 2017, emanada por el PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN y EL CONTADOR GENERAL DE LA NACIÓN, establece:

²⁹²⁹Manual de Cobro Coactivo Resolución 5003 del 2020 ICBF.

RESOLUCIÓN NO. 060 DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2021

"POR LA CUAL SE DECLARA LA REMISIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DEUDA NO.0431 DE FECHA 27 de febrero de 2009, EN EL CUAL SE DECLARÓ DEUDOR A FAVOR DE ICBF-REGIONAL BOGOTÁ A INVERSIONES MÉDICAS CONTRERAS, IDENTIFICADO/A CON CC/NIT 800227842-2 DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO NO. 2507/2009.

"El artículo 355 de la Ley 1819 de 2016, determina que las entidades territoriales deberán adelantar el proceso de depuración contable y que el termino para tal actividad será de dos años, a partir de la vigencia de la citada ley."

(...) "Es importante señalar que los servidores Públicos responsables del proceso de saneamiento contable en las entidades territoriales, que no den cumplimiento a lo establecido en la Ley 1819 de 2016 y a los términos de lo previsto en los numerales 3.1 "Depuración contable permanente y sostenibilidad", de la Resolución No. 357 de 2008, y 3.2.15 "Depuración Contable permanente y sostenible" de la Resolución 193 de 2016, expedida por la Contaduría General de la Nación CGN. Conllevara a las sanciones que el Código Disciplinario Único califica como falta gravísima al tenor de lo dispuesto en el numeral 52, del artículo 48 de la Ley 734 de 2002."

Después de sustentado mediante los anteriores acápites, y revisada un aparte de la Sentencia del Consejo de Estado; referente a la Remisibilidad de las obligaciones, podemos decir que la Remisión ha sido definida doctrinalmente de la siguiente manera:

[...] De lo dicho concluye la Sala, que a diferencia de lo que sucede cuando el título ejecutivo está constituido por un acto administrativo, es procedente analizar todo el espectro de excepciones de mérito encaminadas a enervar o aplazar el cobro de la obligación y no sólo las de pago, compensación, confusión, novación, Remisión, prescripción o transacción, cuando tenga por fundamento hechos acaecidos con posterioridad a la providencia que libró mandamiento de pago.³⁰

Sumado a lo anterior, es pertinente tener como sustento normativo el CONCEPTO 52 DEL 30 DE AGOSTO DE 2019 expedido por la Oficina Asesora Jurídica de la Sede de la Dirección General frente a la depuración de cartera con las figuras jurídicas de la prescripción y remisión de las obligaciones, el levantamiento de medidas previas cautelares y la devolución de los bienes afectados una vez pasados los 5 años en el siguiente sentido. (subrayado fuera de texto):

5.2 Prescripción de la acción de cobro

En primer lugar, es preciso traer a colación la definición de la prescripción, la cual fue definida por la Corte Constitucional en sentencia C-895 de 2009, así:

³⁰ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá D.C., once (11) de noviembre dos mil nueve (2009) C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil seis (2.006). Radicación número: 25000-23-26-000-2002-01920-02(32666)

RESOLUCIÓN NO. 060 DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2021

“POR LA CUAL SE DECLARA LA REMISIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DEUDA NO.0431 DE FECHA 27 de febrero de 2009, EN EL CUAL SE DECLARÓ DEUDOR A FAVOR DE ICBF-REGIONAL BOGOTÁ A INVERSIONES MÉDICAS CONTRERAS, IDENTIFICADO/A CON CC/NIT 800227842-2 DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO NO. 2507/2009.

“En el sistema jurídico colombiano, la prescripción es una institución jurídica que corresponde a dos figuras diferentes: por una parte, la adquisitiva, también conocida como usucapión (adquisición o apropiación por el uso, por su etimología latina usucapionem, de usus-uso- y capere -tomar-), que es un título originario de adquisición de derechos reales, por la posesión ejercida durante el tiempo y bajo las condiciones exigidas por la ley y la prescripción extintiva o liberatoria, que es un modo de extinguir derechos u obligaciones, como resultado de su no reclamación, alegación o defensa durante el tiempo determinado por la ley, por cualquier razón subjetiva que motive la inacción de su titular, dejando salvas las suspensiones determinadas por la ley en favor de ciertas personas. (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, es claro que el fenómeno de la prescripción corresponde a un límite temporal, tanto para particulares como para la Administración, que, en el caso que nos ocupa, refiere a la prescripción extintiva.

Seguidamente podemos observar otro acápite con lo siguiente:

[...] “De la lectura de los artículos 817 y 818 del E.T. se desprende que la obligación de la Administración no solo es iniciar la acción de cobro coactivo dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que se hizo exigible la obligación, sino que, una vez iniciada, debe culminarla en ese término, so pena de que los actos que expida después de expirado el término queden viciados por falta de competencia temporal. Para estos efectos, advirtió que detrás del término de prescripción de la acción de cobro coactivo hay poderosas razones de seguridad jurídica tanto para la Administración como para los contribuyentes. Para la Administración, porque debe existir siempre un momento definitivo en el que se consoliden los actos administrativos que expide en el procedimiento de cobro coactivo. Y, para los contribuyentes, porque la acción de cobro no puede extenderse indefinidamente en el tiempo. Del mismo modo, la Sala ha establecido que la Administración debe llegar al proceso de cobro coactivo para obtener en forma forzada el pago de las obligaciones que voluntariamente no ha realizado el deudor.”^[6] (Negrita fuera del texto)

Asimismo, en sentencia del 10 de abril de 2014^[7], el Consejo de Estado se pronunció frente a la ocurrencia de la interrupción del fenómeno de la prescripción, para lo cual enfatizó en que, incluso tratándose de facilidades de pago, no es posible justificar la inactividad de la administración en el cobro de las obligaciones durante un término superior a los cinco años, de acuerdo con lo cual manifiesta:

“Sobre este punto, conviene precisar que si bien la expedición de un acto tendiente a dejar sin vigencia el plazo concedido, es potestativa de la Administración, lo cierto es que la facultad de ésta para hacer efectivo el pago del saldo insoluto de las obligaciones tributarias está limitada en el tiempo y no puede ir en contra del objeto mismo de la prescripción, que no es otro que castigar la inactividad de la Administración por el transcurso del tiempo previsto para la ocurrencia del fenómeno jurídico anotado”. (Subrayado fuera del texto)

11-34200-40-6

RESOLUCIÓN NO. 060 DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2021

“POR LA CUAL SE DECLARA LA REMISIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DEUDA NO.0431 DE FECHA 27 de febrero de 2009, EN EL CUAL SE DECLARÓ DEUDOR A FAVOR DE ICBF-REGIONAL BOGOTÁ A INVERSIONES MÉDICAS CONTRERAS, IDENTIFICADO/A CON CC/NIT 800227842-2 DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO NO. 2507/2009.

La oficina asesora Jurídica, por otro lado manifiesta las siguientes precisiones:

[...] Al respecto, esta Oficina Asesora ha sido enfática en manifestar que, si bien es cierto que la medida cautelar decretada (ya sea alguna de las medidas citadas en el párrafo anterior) imprime al proceso la expectativa de recuperación de recursos del ICBF y que estos sean invertidos en la niñez, ello, por sí solo, no es óbice para impedir el decreto de la prescripción, pues “debe tenerse en cuenta que el deudor dentro de un proceso administrativo de jurisdicción coactiva tiene la facultad de solicitar en cualquier momento la declaración de prescripción siempre y cuando esté configurada y probada, evento en el cual al Funcionario Ejecutor no le queda más alternativa que declararla mediante acto administrativo, independientemente de que haya bienes en embargo de remanentes o no los haya”³¹. (subrayado fuera de texto).

Que mediante Reporte contable de tercero emitido por el Grupo Financiero, se verificó que el saldo a capital de la obligación se encuentra establecida por valor de OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$83.668,00). Suma que se encuentra dentro del rango de UVT a 159 UVT para el año 2021³¹, y así mismo, desde el momento en que la precitada obligación se hizo exigible, tiene un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.

Lo resuelto dentro de la resolución de terminación del proceso No. 2507/2009 adelantado en contra de INVERSIONES MÉDICAS CONTRERAS (identificado(a) con CC/NIT. No. 800227842-2, se fijará mediante publicación en la página web del ICBF con inserción de la parte resolutive de la providencia.

Lo anterior, debido a que las actuaciones en este proceso han sido difícil de notificar de forma personal, como se puede observar en el expediente y concluyendo que ocurrirá la misma suerte con la Resolución de la referencia, se hace necesario dar efectiva aplicación al derecho fundamental de la publicidad consagrado en el Artículo 209 de la Constitución Política, en concordancia con la ley 1437 en el artículo 69, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 2080 de 2020.³²

Que en mérito de lo expuesto, la Funcionaria Ejecutora del ICBF - Regional Bogotá,

³¹ UVT PARA EL 2021: (CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$5.772.972,00)).

³² ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO: Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

RESOLUCIÓN NO. 060 DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2021

“POR LA CUAL SE DECLARA LA REMISIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DEUDA NO.0431 DE FECHA 27 de febrero de 2009, EN EL CUAL SE DECLARÓ DEUDOR A FAVOR DE ICBF-REGIONAL BOGOTÁ A INVERSIONES MÉDICAS CONTRERAS, IDENTIFICADO/A CON CC/NIT 800227842-2 DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO NO. 2507/2009.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar la REMISIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN dentro del proceso de cobro coactivo No. 2507/2009, adelantado en contra de INVERSIONES MÉDICAS CONTRERAS, IDENTIFICADO/A CON CC/NIT 800227842-2 con fundamento en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso de cobro coactivo No. 2507/2009, adelantado en contra de INVERSIONES MÉDICAS CONTRERAS IDENTIFICADO/A CON CC/NIT 800227842-2, por la obligación contenida en la RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DEUDA No. 0431 de fecha 27 de febrero de 2009, por la suma total de OCHENTA Y TRES MIL SEICIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$83.668,00). Por concepto de capital, más los intereses moratorios que se hubieran generado, de acuerdo con la información del reporte auxiliar contable tercero, emitido por el Grupo Financiero.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo, al ejecutado, y COMUNICAR al Grupo de Recaudo, al Grupo Financiero del ICBF – Regional Bogotá.

ARTÍCULO CUARTO: REALIZAR el levantamiento de las medidas cautelares que se llegaron a causar dentro del proceso No.2507/2009 adelantado en contra de INVERSIONES MÉDICAS CONTRERAS IDENTIFICADO/A CON CC/NIT 800227842-2.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEIDA EVELIA OROZCO ORTEGA
Funcionaria Ejecutora

Revisó y Proyectó: - Osiel varón castaño - Abogado - Grupo Coactivo



ICBFColombia

www.icbf.gov.co



@ICBFColombia



@icbfcolombiaoficial

